

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No 65
Demandante	LUZ MARINA TABORDA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 003-2017-01602 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 401 de 2020
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por cónyuge, indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria,

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por LUZ MARINA TABORDA contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por cónyuge, indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que el 20 de abril de 1982 contrajo matrimonio con el señor Luis Leon Quintero Arroyave, en la parroquia Santa Ana del Municipio de Fredonia; que ha convivido con su cónyuge de manera

ininterrumpida; que el señor Quintero Arroyave depende económicamente de ella, ya que no tiene ningún ingreso. Asevera que mediante Resolución GNR 169345 del 10 de junio de 2016, le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Concluye señalando que efectuó la reclamación administrativa ante la entidad accionada y recibió respuesta negativa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, tal y como se puede ver a folios 44 a 46 del plenario, se opuso a la pretensiones formuladas por la demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y BUENA FE DE COLPENSIONES.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso con sentencia del 17 de febrero de 2020, en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ MARINA TABORDA y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación del pago de incrementos pensionales.

Como prueba documental, se allegó Resolución GNR 169345 del 10 de junio de 2016, a través de la cual Colpensiones, dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 9 de diciembre de 2013, le reconoció a la señora LUZ MARINA TABORDA la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Igualmente se allegó Registro Civil de Matrimonios que acredita que el 20 de abril de 1982, contrajeron matrimonio los señores LUZ MARINA TABORDA Y LUIS LEON QUINTERO ARROYAVE.

Pese a haberse decretado la prueba testimonial solicitada por la parte actora, la misma no fue practicada por su inasistencia a la audiencia programada para tal fin.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, acogió el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional vertido en la sentencia SU 140 de 2019, en la cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales y agregó que éstos solo son procedentes para los pensionados en virtud de lo consagrado en el Decreto 758 de 1990 de manera directa, y absolvió por cuanto la pensión de la actora fue reconocida con una normatividad que no consagra los mismos.

Dentro del término legal la apoderada judicial de Colpensiones, presentó alegatos indicando que la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional precisó que los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que su derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo a quienes su derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si el demandante tiene derecho reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, consagrados en el Decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pretende la demandante, el pago de los incrementos pensionales por su cónyuge. Dichos incrementos se encuentran regulados para la cónyuge por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán *en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de

1990 en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

1.1.1. *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd¹.*

(...)

1.1.2. *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su**

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...". (sic)

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”* e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*³.

Agregó, además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: *“...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo...”*

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, sin que sea procedente su reconocimiento en el caso concreto, toda vez que a la demandante le fue reconocida la prestación económica de vejez, en virtud de lo establecido en la Ley 33 de 1985, norma que no consagra los incrementos solicitados.

³ Sentencia T-439 de 2000.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA TABORDA contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05- 003 **2017-01602-00**

SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 09** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **28 de enero de 2021** a las **8:00**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria